

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/231-BIS/2020**, promovido por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, por conducto de su Cabildo.**

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1.-** Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad **Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, por conducto de su cabildo**, señalando como acto impugnado el consistente en "1. *Del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, como institución obligada y por conducto de su cabildo, le impugno el acuerdo único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que resolvió negarme la pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince y turnado a la Comisión dictaminadora al día siguiente*" [Sic]. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

--- **2.-** Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se previno al actor, se le concedió un término de cinco días hábiles para subsanar su demanda.

- - - **3.-** Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por subsanada la prevención de demanda ordenada en el auto que antecede, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Se tuvo como autoridad demandada al **Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, por conducto de su Cabildo**, con las copias simples se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

- - - **4.-** Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por exhibidas las copias certificadas del expediente **TJA/5^aS/049/2017**, se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a los que hubiera lugar.

- - - **5.-** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

- - - **6.-** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido para ampliar su demanda y desahogar la vista, previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demandada y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

- - - **7.-** Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofrecidas en su escrito inicial y de contestación de demanda, respectivamente. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **8.-** El día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a las doce horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

TJA

----- **CONSIDERANDOS** -----

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JUNDA SALA

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica.

II.- Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

- 1. *Del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, como institución obligada y por conducto de su cabildo, le impugno el acuerdo único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión*

extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que resolvió negarme la pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince y turnado a la Comisión dictaminadora al día siguiente” [Sic].

Así, quedó demostrado la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública¹ (visible a fojas de la 24 a la 37 del expediente en que se actúa), consistentes en la copia certificada del de la sesión de cabildo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte; del que se desprende de la orden del día el punto 4, relativo a la presentación, análisis y discusión y en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo de Pensionatorio de la Comisión Dictaminadora de pensiones y Jubilaciones respecto de la C. [REDACTED], que es textualmente del contenido siguiente:

"ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

En la sala de cabildo de la Presidencia Municipal de Yautepec, Estado de Morelos, siendo las 10:00 horas del día 18 del mes de septiembre del año 2020, se reunieron previamente convocados, las y los ciudadanos integrantes del H. Ayuntamiento...

ORDEN DEL DÍA

[...]

4. Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del 'Proyecto de Acuerdo de Pensionatorio' de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones respecto de la C.

[...]

En relación al desarrollo del punto 4 Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del 'Proyecto de Acuerdo de Pensionatorio'...

¹ Documental que se le otorga valor probatorio de conformidad por lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito de petición presentado por [REDACTED] [REDACTED] quien solicita la tramitación de Pensión por Jubilación, y recibido ante la asesoría jurídica de este ayuntamiento y turnado a la Comisión, el día dieciocho de febrero de dos mil quince, signándole número de folio 09458, petición que se hace acompañar de los siguientes documentos:

A. Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de acta 00505 foja 13, expedida por el oficial del registro civil de Tlaltizapan, Morelos.

B. Original de Carta de Certificación de Salarios o Remuneración a favor de la solicitante, expedida el 13 de enero de 2015 por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;

C. Original de Hoja de Servicios en favor de la solicitante, expedida el 13 de enero de 2015 por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en la que refiere que la solicitante presto sus servicios a partir del 01 de abril de 1997 y que a la fecha de la expedición de la misma desempeña el cargo de Policía Segundo Adscrita al Departamento de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal; y

D. Original de constancia laboral en favor de la solicitante expedida el 27 de enero de 2015, por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en la que refiere que la solicitante presto sus servicios a partir del 01 de enero de 1990 hasta el día 28 de febrero de 1997, por lo que;

II. Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la Pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará de partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente, siendo el siguiente procedimiento de investigación:

a) Con fecha 15 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones en donde en el orden del día se dio cuenta de las solicitudes de pensión y en su caso se aprueba para el inicio de investigación relativo a la antigüedad de la solicitante C. [REDACTED];

b) En la fecha quince de octubre de dos mil diecinueve en sesión, se ordena se giren los oficios respectivos al departamento de Recursos Humanos y Contraloría Municipal, para que informe y proporcione la documentación necesaria con que se compruebe fehacientemente los datos de antigüedad de la solicitante C. [REDACTED];

c) El cumplimiento a dicho acuerdo se giran oficios en fecha 17 de Octubre de 2019, oficio número CDPYJ/69/10-2019 correspondiente a departamento de Recursos Humanos y oficio número CDPYJ/70/10-2019 correspondiente a la Contraloría Municipal para que dentro de un término de ocho días se realice el informe correspondiente a la investigación relacionada y requerida la solicitante la C. [REDACTED];

d) En fecha 13 de diciembre de 2019, el Director de Recursos Humanos [REDACTED], remite el oficio número RH/1251/12/2019 a través del cual informa y proporciona a la Comisión la documentación necesario con la que se confirma fehacientemente los datos de Antigüedad de la C. [REDACTED], en donde refiere que la solicitante, presta sus servicios a partir del 01 de abril de 1997. Así mismo, refiere que la solicitante [REDACTED], ya no labora para esta Dependencia Pública.

e) En fecha 13 de enero de 2020 16 la Lic. [REDACTED], Contralora Municipal, remite mediante oficio número CM/382/01-2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, informa a esta Comisión Dictaminadora Después de la revisión de las documentales proporcionadas dentro del expediente se desprende que la C. [REDACTED] ha prestado sus servicios a varias Dependencias Públicas; por lo que en fecha 27 de diciembre de 2019 la Lic. [REDACTED], Contralora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, mediante oficio número CM/350/1 1-2019 lo siguiente:

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 JUNDA SALA

1- Informa si la C. [REDACTED] formo parte de la plantilla del personal en el área de Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el periodo comprendida del 01 de enero de 1990 al 28 de febrero de 1997.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior; enunciar los documentos que acrediten el hecho. [SIC]

No pasa por desapercibido que la constancia laboral sin número, presentada por la solicitante, es expedida por el Lic. [REDACTED], en su Carácter de Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, y que en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, el servidor público no cuenta con las facultades para poder

emitir Constancias de tal índole, ya que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 24. [...]

De la transcripción que antecede se denota que el Oficial Mayor, no cuenta con facultades de expedir constancias de servicios a los trabajadores, y que el caso que nos ocupa, se insiste no cuenta con las facultades de expedir constancias de servicios a los trabajadores, y que bajo el principio de legalidad, no debemos dejar de tener en cuenta que las autoridades solo pueden hacer lo que la propia ley les permite, y que el caso que nos ocupa, se insiste no cuenta con dichas facultades; o en caso de contar con ellas, no emitió el documento que así lo faculte tal Ayuntamiento, no obstante, a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, es que esta comisión ordeno realizar dichas investigación en el municipio que expide dicha constancia con la finalidad de verificar fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo que en seguimiento a la investigación realizada referente al trámite de Pensión por Jubilación de la C. [REDACTED], el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, informó a esta Comisión mediante oficio MEZ/CM/14/01/2020 signado por el Lic. [REDACTED] Controlador Municipal del municipio de Emiliano Zapata, mediante el cual informa:

"Este órgano interno de control solicitó dicha información a las áreas correspondientes y mediante oficios número O.MRH/23/012020 y DSPEZ/48/01-2020 de Oficialía Mayor y Seguridad Pública de este municipio respectivamente; informan que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, no se encontró registro ni documentación alguna que acredite ser parte de la plantilla de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos..."

III. Ahora bien, de la documentación exhibida por la solicitante [REDACTED] así como el procedimiento de investigación realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 BIS, 75, 86 y transitorios Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, artículos 1, 15, numeral I, 16, numeral II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Sociales las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 5, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, ante las discrepancias del contenido respecto a las

respecto a las constancias laborales exhibidas por la solicitante, por tanto esta Comisión Dictaminadora considera oportuno a fin de garantizar los derechos de seguridad social de la solicitante, que al día de hoy no existe elementos suficientes para tener la plena certeza respecto de los años de servicio que refiere haber laborado, por lo tanto la peticionaria debe realizar el procedimiento ante el Municipio que laboró, tal como lo establece el artículo 32 del Reglamento e Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos que a la letra dice:

Artículo 32. [...]

Y una vez agotado dicho procedimiento, en caso de estar en los supuesto que la propia norma establece, podrá presentar nuevamente dicha solicitud y entonces, si se estará en condiciones de analizar de fondo dicha pretensión.

Por lo tanto, esta comisión tiene a bien no encontrar procedente la solicitud de pensión por Jubilación en favor de la solicitante, en razón de que durante el proceso de investigación no se acredita fehacientemente los años de servicio que refiere haber laborado, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la solicitante, para que los haga valer en la vía que mejor le convenga, ya que como se ha referido

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

existe la posibilidad de que la constancia relativa a los años de servicio que refiere laboró en el Municipio de Emiliano Zapata, no existe la certeza plena de dicha situación, por tanto sin prejuzgar sobre la legalidad o no del documento, no se puede pasar por desapercibido que presuntamente se está incurriendo en tomar en cuenta un documento que no se tiene la certeza conllevaría la presunta ilegalidad o posible comisión de delitos y esta Comisión Dictaminadora incurriría en responsabilidades administrativas o incluso penales cometidas por servidores públicos que por consecuencia afectarían gravemente al erario Municipal, ya que tomar en cuenta dichos años de servicio el porcentaje de pensión sería superior, en caso de ser procedente, por lo tanto, es obligación de cada servidor vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, así como las dispone hacendarias que permitan ejecutar el presupuesto en términos de ley.

IV. Es importante hacer notar que la Comisión debe dar el debido cumplimiento a las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, y que el caso que nos ocupa, la solicitante promovió Juicio Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativo en el estado de Morelos, el que fue radicado bajo en número TJA/5ªS/049/2017, en el que dictó sentencia el 14 de agosto de 2019 en el que de sus puntos resolutive ordena la resolución de la presente solicitud de pensión, por tanto infórmese a dicha autoridad, sobre el cumplimiento de la misma..

Así también hágasele del conocimiento de las posibles conductas de responsabilidades administrativas y/o penales en que pudieran incurrir el servidor público que sin tener facultades emitió tales constancias, o en su caso, que la solicitante no haya laborado para tal entidad, en caso concreto Ayuntamiento de Emiliano Zapata, como presuntamente lo refieren los oficios emitidos por tal dependencia, se de vista de manera inmediata al a Fiscalía Especializada para la investigación de Hechos de Corrupción, en el estado de Morelos.

En merito de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración de este Cabildo el siguiente:

ACUERDO.

ÚNICO. - Se niega la pensión por jubilación, a la C. [REDACTED], en razón de los razonamientos expuestos en el Considerando II, III y IV del presente acuerdo... a los veintiséis días de agosto del dos mil veinte. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, así lo acordó: la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES...

[...]

...por instrucciones del C. Presidente Municipal, somete a votación de los integrantes del cabildo el presente punto, siendo aprobado por unanimidad de votos el siguiente Acuerdo: **ÚNICO.** - Se niega pensión por jubilación, a la C. [REDACTED], en razón de los razonamientos expuesto en el considerando II del presente acuerdo. Mismo que forma parte del expediente de la presente acta. Dado en el salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Yautepec, del Estado de Morelos, agotándose con ello el presente punto."



TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GUNDA SALA

Lo resaltado es de este Tribunal.

- - - **III.**- Antecedentes del acto impugnado:

1. Con fecha 17 de febrero del 2015, [REDACTED] presentó solicitud de tramitación de pensión por jubilación dirigido al Cabildo de Yautepec, Morelos y recibido por la Asesoría Jurídica del citado ayuntamiento el 18 de febrero del 2015, al que anexo las documentales siguientes: A) Constancia de salarios expedida por el Director de Recursos Humanos de Yautepec, Morelos, el 13 de enero del 2015; B) Hoja de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos de Yautepec, Morelos, el 13 de enero del

2015, en el que se hizo constar que [REDACTED], prestaba sus servicios para dicha dependencia a partir del 01 de abril de 1997 y a la actualidad de la expedición de la citada hoja de servicios; C) Constancia laboral expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, el 27 de enero del 2015, en el que se hacía constar que [REDACTED] había laborado en ese Municipio en el área de Secretaría de Seguridad Pública ingresando en fecha 01 de enero de 1990 hasta el 28 de febrero de 1997; D) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con fecha de registro 28 de diciembre de 1970.

2.- Ante la omisión de dar trámite a la solicitud de referencia, la actora promovió juicio de nulidad ante este Tribunal, mismo que fue radicado bajo el expediente **TJA/5aS/049/17** y resuelto por sentencia definitiva de fecha 14 de agosto del 2019, que esencialmente condenó a las autoridades del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, a dar trámite legal a la solicitud de pensión de la actora, desahogando el procedimiento de ley y dictando resolución definitiva. Por lo anterior, en acuerdo de fecha 22 de febrero del 2021, ante el desahogo del procedimiento y la emisión del acuerdo de fecha 15 de octubre del 2015 de la solicitud por pensión por jubilación de [REDACTED] expedida por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, se determinó cumplida la sentencia definitiva.

3.- Con fecha 30 de noviembre del 2016, la actora fue cesada de su cargo como Policía del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, lo que fue determinado como un acto ilegal por sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el

expediente **TJA/3aS/01/17**, y que dio lugar a la condena consistente en los pagos siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN 03 meses de remuneración \$12,843*3	\$38,529.00
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR \$428.10 remuneración diaria 16 de noviembre 2016 al 05 de septiembre 2017=294 días \$428.10*294	\$125,861.40
VACACIONES 20 días x año \$428.10 remuneración diaria 01 julio al 31 diciembre 2016 10 días *\$428.10=\$4,281.00 01 enero al 05 de septiembre 2017=248 días 248/365*20= 13 días*\$428.10=\$5,565.30	\$9,846.30
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año \$428.10 remuneración diaria 01 junio al 31 diciembre 2016 10 días *\$428.10*.25=\$1,070.25 01 enero al 05 de septiembre 2017=248 días 248/365*20= 13 días *\$428.10*.25=\$1,391.32	\$2,461.57
PAGO DE AGUINALDO 90 días x año \$428.10 remuneración diaria 01 enero al 31 diciembre 2016 90 días*428.10= \$38,529.00 01 enero al 05 de septiembre 2017=248 días 248/365*90=61 días*\$428.10=\$26,114.10	\$64,643.10
PAGO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO \$428.10 remuneración diaria 01 de abril 1997 al 01 de abril 2017= 20 años*20 días=400 días*\$428.10=\$171,240.00	\$171,240.00

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

4.- Inconforme con el contenido del acuerdo recaído al trámite de pensión, por negar la procedencia de la pensión pretendida, la actora con fecha catorce de octubre del dos mil veinte, presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, mismo que se admitió a trámite y se radicó bajo el número de expediente TJA/2ªS/205/2020, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones de Yautepec, Morelos; Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata y Contralor de Emiliano Zapata teniéndosele como actos impugnados los siguientes:

"Del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, por conducto de su Cabildo:

La negativa de otorgar a la actora el derecho para obtener la pensión por jubilación, que fue solicitada mediante escrito de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince.

De los integrantes de la comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos:

El acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, recaído a la solicitud de pensión por jubilación de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, por medio del cual dictaminan como no procedente la misma.

Del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos:

La negativa de reconocer la antigüedad laboral de [REDACTED], por servicios prestados durante el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Del Contralor Municipal de Emiliano Zapata, Morelos:

El oficio número MEZ/CM14/01/2020 de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, signado por el Contralor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata."

5.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TJA/2ªS/205/2020**, teniendo en la parte que aquí interesa, que **se tuvo por acreditada la existencia del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte**, recaído a la solicitud de pensión por jubilación de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, que impugno la aquí actora, en el que se estableció que su contenido era, medularmente por las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
FONDO SALA

"I. Mediante escrito presentado por [REDACTED], quien solicita la tramitación de pensión por jubilación y recibiendo ante esta asesoría jurídica de este ayuntamiento y turnado a la Comisión el día ocho de febrero del dos mil quince, asignándole el número de folio 09458, petición que se hace acompañada de los siguientes documentos:

- A. Copia certificada de acta de nacimiento...
- B. Original de carta de certificación de Salarios o Remuneración a favor de la solicitante expedida el 13 de enero del 2015... en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
- C. Original de hoja de servicios en favor de la solicitante expedida el 13 de enero del 2015 por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en la que refiere que la solicitante presto sus servicios a partir del 01 de abril de 1997 y que a la fecha de expedición de la misma desempeña el

cargo de Policía segundo ... del H. Ayuntamiento Municipal, y;

D. Original de constancia laboral en favor de la solicitante expedida e 27 de enero de 2015, por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en la que refiere que el solicitante presto sus servicios a partir del 01 de enero de 1990 hasta el 28 de febrero de 1997.

II... la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente, siendo el siguiente procedimiento de investigación:

[...]

No pasa desapercibido que la constancia laboral sin número, presentada por la solicitante es expedida por el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y que en términos de las Ley orgánica Municipal para el Estado de Morelos, el servidor público no cuenta con facultades para poder emitir constancias de tal índole, ya que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos que a la letra dice:

[...]

De tal transcripción que antecede se denota que el Oficial Mayor, no cuenta con facultades de expedir constancia de Servicios a los trabajadores... no obstante al fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, es que esta comisión ordeno realizar dicha investigación en el municipio

que expide dicha constancia con la finalidad de verificar fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo que en seguimiento a la investigación realizada al trámite de Pensión por Jubilación de la C. [REDACTED], el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, informo a esta comisión mediante oficio MEZ/CM14/01/2020...

'Este órgano de control solicitó dicha información a las áreas correspondientes y mediante oficios de número O.MRH/23/01/2020 y DSPEZ(48/01-2020 de Oficialia Mayor y Seguridad Pública de este Municipio respectivamente , informan que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, **no se encontró registro ni documentación alguna que acredite ser parte de la planilla del personal** de la Secretaria de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos...'

III. Ahora bien, de la documentación exhibida por la solicitante [REDACTED],

así como el procedimiento de investigación realizado, de conformidad con lo dispuesto... ante las discrepancias del contenido respecto a las constancias laborales exhibidas por la solicitante, por tanto esta Comisión Dictaminadora oportuno a fin de garantizar los derechos de seguridad social de la solicitante, que al día de hoy no existen elementos suficientes para tener la plena certeza respecto de los años de servicios que refiere haber laborado, por lo tanto la peticionaria debe realizar el procedimiento ante el Municipio que laboró, tal y como lo establece el artículo 32 del Acuerdo por

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
GUINDA SALA

medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. [...]

Y una vez agotado dicho procedimiento en caso de estar en los supuestos que la propia norma establece, podrá presentar nuevamente dicha solicitud y entonces, si se estará en condiciones de analizar de fondo dicha pretensión.

*Por tanto, esta comisión tienen a bien **no encontrar procedente la solicitud por pensión por Jubilación** en favor de la solicitante, en razón de que durante el proceso de investigación, no se acredita fehacientemente los años de servicios que refiere haber laborado, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la solicitante para que los haga valer en la vía que más le convenga, ya que como se ha referido existe la posibilidad de que la constancia relativa a los años de servicio que refiere laboro en el Municipio de Emiliano Zapata, no existe la certeza plena de dicha situación, por tanto sin prejuzgar sobre la legalidad o no del documento, no se puede pasar desapercibido que presuntamente se está incurriendo en tomar en cuenta un documento que no se tiene la certeza conllevaría la presunta ilegalidad o posible comisión de delitos y esta Comisión Dictaminadora incurriría en responsabilidad administrativa..." sic.*

En la resolución definitiva del expediente TJA/2ªS/205/2020, citada, se determinaron fundados, dos argumentos sostenidos por la promovente, en esencia por las consideraciones siguientes:

"El primero, es el relativo a la violación procesal que se produjo en el desahogo del procedimiento de investigación para la determinación de la antigüedad computada por la actora ante una diversa autoridad, esto es, el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por omisión en la observancia del artículo 36 del Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, que establece:

[...]

Pues dicho procedimiento de investigación y debido proceso a favor de la persona que reclama el reconocimiento de una antigüedad en el servicio en el que existe duda o no se cuenta con elementos para probar tal servicio desde la propia dependencia a la que se le reclama, no fue agotado por las demandadas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, ni justificaron suficientemente el por qué, su inicio o petición ante la diferente autoridad (Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos) era una carga legal atribuible a la actora.

Sin que se inadvierta, que fue el diverso Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, también demandado en el presente juicio, quien exhibió en copias certificadas, las constancias que obran en el expediente que se resuelve, en el que constan los DOCUMENTOS siguientes:

[...]

En congruencia con lo anterior, se produce un motivo de ilegalidad del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, ante la destacada violación procesal, en la medida de que trascendió al sentido del fallo controvertido.

Aunado a lo anterior y como se anticipó, también resulta fundado un segundo argumento de fondo

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

expuesto por la demandante, relativo a que en el caso, la demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, al emitir el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, pasó por alto el hecho de que, no obstante desestimaran la constancia de antigüedad expedida por el Oficial Mayor de Emiliano Zapata, Morelos, con base en la hoja de servicios aportada en su petición y por ser del conocimiento de las mismas que la fecha de su baja había acontecido el día 30 de noviembre del 2016, debían considerarle como fechas para el cómputo de su pensión ante la antigüedad generada para el Municipio de Yautepec, Morelos, el periodo que va del 01 de abril de 1997 al 30 de noviembre de 2016, esto es, por más de 19 años de servicios.

Lo que obligaba a la Comisión de Pensiones demandada, a decretar procedente la pensión solicitada, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en la parte que interesa dispone:

[...]

En tanto que efectivamente la ahora actora acreditaba, con independencia de la controversia suscitada por el diverso documento de antigüedad emitido por el Municipio de Emiliano Zapata, estar en el supuesto de pensión citado literalmente en el párrafo precedente.

Lo que trascendió como se dijo, en una violación de fondo que amerita la nulidad por parte de éste Órgano Jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, debe decirse que respecto del diverso acto impugnado consistente en "El oficio número MEZ/CM/14/01/2020 de



fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, signado por el Contralor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata” si bien la parte actora expresó precisamente la violación del artículo 36 del Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, como ya se razonó en párrafos anteriores, la propia autoridad Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, dio inicio al desahogo del referido procedimiento, cesando parcialmente los efectos de la abstención en la que habían incurrido al momento de emitir el oficio número MEZ/CM/14/01/2020, no obstante, lo conducente es decretarlo ilegal, porque a la fecha en que se emite ésta sentencia definitiva, no se ha aportado en autos la resolución final que haya generado la Contraloría de Emiliano Zapata, Morelos, relacionada con el trámite de investigación de la antigüedad en el servicio reclamada por la actora, y en su caso, anticipando el valor de las constancias que se acompañaron de dicho procedimiento, que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haya sido notificado de que no obran constancias que acrediten que [REDACTED] haya prestado sus servicios para dicho Municipio, aunado a que la misma, mediante comparecencia personal de fecha 23 de noviembre del 2020, aceptó que no cuenta con constancias para aportar en la investigación, que abonen a la acreditación de su antigüedad laboral, para que en agotamiento del procedimiento de investigación de la antigüedad en el servicio, sea el propio Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, quien determine en definitiva si tiene o no por reconocida la antigüedad en el servicio reclamada por la solicitante.

TJA
 E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 JUNDA SALA

Ante ello, en el expediente **TJA/2ªS/205/2020** se **resolvió la nulidad para efectos de los actos impugnados** para que las autoridades demandadas realizaran lo siguiente:

1. Para que la Contralora del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **emita la resolución** del procedimiento de investigación de antecedentes de servicio que inició oficiosamente con base en el artículo 36 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y en su caso, remita las constancias a los integrantes del Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos, para que determinen en definitiva si reconocen o no la antigüedad en el servicio reclamada por la aquí actora. Hecho lo anterior, deberán remitir inmediatamente la resolución a la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
2. Para que la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, una vez recibida la determinación de antigüedad en el servicio que emita el diverso Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, emita un acuerdo de resolución al trámite de pensión solicitada por [REDACTED] tomando en cuenta tal determinación.
3. Quedando condenada la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, a que aún y cuando el diverso Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, llegare a la conclusión de no reconocer la antigüedad solicitada por la aquí actora, decrete **procedente** la misma, con base en la acreditada antigüedad de la actora, por más de 19 años de servicios prestados para con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos."

4. Por acuerdo veinte de enero del dos mil veintidós, realizada la certificación correspondiente, se declaró que la sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno dictada en el juicio del expediente TJA/2ªS/205/2020, había causado ejecutoria, sin que, hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, se desprenda que las autoridades demandadas hayan dado cumplimiento a la misma.

- - - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.

conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Las autoridades demandadas invocaron como causales de improcedencia las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa son improcedentes en contra de actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente por resolver promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado aunque las violaciones fueren distintas y por los actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior, argumentando que estas se actualizaban atendiendo a que había sido materia de otro juicio promovido por la misma actora en contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, dentro del juicio TJA/2aS/205/2020.

Causales de improcedencia que son infundadas, pues como se desprende del considerando que antecede en el juicio radicado bajo el número de expediente TJA/2aS/205/2020, no fue materia de estudio el acuerdo único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, puesto que los actos impugnados fueron diversos al aquí planteado.

Asimismo, y toda vez que este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que se actualice al presente asunto, enseguida se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - - **V.-**Del estudio integral del escrito inicial de demanda y del análisis basado en el Principio de Mayor Beneficio que colabora a la impartición de una justicia más pronta, por generar al Juzgador la posibilidad de prescindir del análisis de todas y cada una de las consideraciones expresadas en la demanda, a continuación, se expresan los motivos que hacen fundada la causa de pedir de la actora en lo principal.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³*

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Así, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente resulta **fundado** el argumento sostenido por la demandante para decretar la nulidad del acuerdo

único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, relativo a que el acto impugnado incumple las formalidades esenciales del procedimiento, siendo ilegal por incurrirse en omisiones que se debieron observar.

Lo anterior resulta así, pues como se desprende del considerando III, los actos analizados en el diverso juicio radicado bajo el número de expediente TJA/2aS/205/2020, en la parte que interesa, fue decretada la nulidad del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, que fue emitido por Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, al determinar que existió violación procesal que trascendía en el sentido del fallo, ordenando a las autoridades demandadas realizaran textualmente lo siguiente:

- 1. Para que la Contralora del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **emita la resolución** del procedimiento de investigación de antecedentes de servicio que inició oficiosamente con base en el artículo 36 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y en su caso, remita las constancias a los integrantes del Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos, para que determinen en definitiva si reconocen o no la antigüedad en el servicio reclamada por la aquí actora. Hecho lo anterior, deberán remitir inmediatamente la resolución a la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.*
- 2. Para que la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, una vez recibida la determinación de antigüedad en el servicio que emita el diverso Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, emita un acuerdo de resolución al trámite de pensión solicitada por [REDACTED], tomando en cuenta tal determinación.*



3. *Quedando condenada la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE YAUTEPEC, MORELOS, a que aún y cuando el diverso Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, llegare a la conclusión de no reconocer la antigüedad solicitada por la aquí actora, decrete **procedente** la misma, con base en la acreditada antigüedad de la actora, por más de 19 años de servicios prestados para con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.*

Por lo que si del contenido del acuerdo único, recaído al punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada aprueba por unanimidad el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, mediante el cual se negó la pensión por jubilación a [REDACTED], que como se insiste al advertirse en el diverso juicio la violación procesal que trascendía en el sentido del fallo, determinándose la nulidad y fijándose los efectos del cumplimiento, en congruencia a dicha determinación, es que resulta ilegal el acto aquí impugnado.

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
FUNDA SALA

En consecuencia, se decreta la nulidad lisa y llana del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, únicamente en relación al punto cuarto, mediante el cual, el Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, por conducto de su cabildo aprobaron por unanimidad el acuerdo de fecha veintiséis días de agosto del dos mil veinte emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

La parte actora en el inciso A) de sus pretensiones que reclama dentro de su escrito inicial de demanda, solicitó la nulidad del acto aquí impugnado, misma que quedó satisfecha conforme a lo expuesto anteriormente.

Por cuanto a las prestaciones marcadas como incisos B), C) D), E) y F), que son relativas al pago y proporcionales de las prestaciones que la actora reclama derivado de su pensión, no es procedente el análisis de las mismas, porque estas son consecuencias que en su momento derivarán de la ejecución del acuerdo de pensión que a favor de la actora se emita, pues a la fecha de emisión de la presente sentencia el acuerdo no existe y por ello no pueden ejecutarse pagos y prestaciones que están sub judice a la emisión del mismo, dejándose a salvo los derechos que en su momento le pudieren corresponder.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el motivo de impugnación aducido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada, de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto impugnado, conforme lo expuesto en el considerando culmino de la presente resolución.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Licenciado en Derecho **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día ocho de Febrero del año dos mil veintidós; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA


MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO EN DERECHO
ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidos, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/231-BIS/2020, promovido por [REDACTED] en contra de la Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, por conducto de su Cabildo. Conste

EMKCG